

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
Sala Civil Familia Laboral

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL** propuesto por JORGE MARIO CAICEDO
contra el BANCO POPULAR S.A.

RAD: 68755-3103-001-2012-00125-01
68755-3103-001-2020-00010-01

Apelación de Auto.

CONJUEZ PONENTE:

ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO

***PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL
SOCORRO***

San Gil, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre los recursos de apelación propuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra el auto de fecha 28 de Octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, mediante el cual no se aprueba la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, deniega la objeción presentada por la parte pasiva, tiene como liquidación de la pensión del señor JORGE MARIO CAICEDO en este proceso, la realizada por el Juzgado, corrige el error aritmético, en el que se incurrió en el mandamiento de pago fechado 5 de marzo de 2020, y del auto datado 13 del mismo mes y año que modificó el mandamiento de pago, señalando el valor de \$252.264.868,79, y no por el valor de \$301'725.091 y por último aprueba el monto de la liquidación del crédito a 31 de Julio de 2020, en el monto de \$260.254.647,86 y que a partir del 01 de Agosto de 2020 se causará una mesada adicional mensual de \$1.331.629.85 que se ajustará anualmente conforme al IPC del año anterior.

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial del 06 de agosto de 2020 la apoderada judicial de demandante, atendiendo lo dispuesto en la providencia del 23 de julio de 2020, que dispuso seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el auto de mandamiento de pago del 13 de marzo de 2020, presenta la correspondiente liquidación del crédito según la cual el Banco Popular debía pagar por mesadas impagadas más indexación la suma total de \$311.165.730 y a partir del 1 de agosto de 2020 continuar pagando una mesada adicional de \$1.470.207 mensuales con sus reajustes anuales correspondientes.
2. En memorial del 30 de septiembre de 2020, el apoderado judicial del demandado, objeta la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del demandante, fundamentada de la siguiente manera: 1.) Error de la parte demandante al establecer las bases para determinar el ingreso base de liquidación. Contradicción con la decisión judicial, 2.1) Error en el cuántum del promedio del ingreso salarial, 2.2.) Error en cuanto a la incidencia de la prima de

antigüedad, 2.3.) Error en cuanto a la incidencia de la prima de antigüedad, 2.4.) Error en los índices de precios que la parte actora tuvo en cuenta para indexar la primera mesada pensional, y por último presenta una liquidación de crédito por la suma de \$196.384.142,12 que incluye: la suma de \$174.600.610,87 por concepto de retroactivo entre el 20/10/2010 al 31/07/2020, menos descuentos en salud por \$17.552.600,00, total retroactivo a pagar: \$157.048.010,87; más indexación \$39.336.131,25 para un total de \$196.384.142,12, liquidación que pide sea aprobada por el Despacho Judicial.

3. Por auto de fecha 28 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 2020-00010-00 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro resuelve PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuestas en al motiva de esta providencia. SEGUNDO: DENEGAR la objeción presentada por la parte pasiva por las razones expuestas en la motiva. TERCERO: TENER como liquidación de la pensión del señor JORGE MARIO CAICEDO en este proceso, la realizada por el Juzgado y que se aloja en la parte final de este proveído. CUARTO: CORREGIR el error aritmético, en el que se incurrió en el mandamiento de pago fechado 5 de marzo de 2020, y del auto datado 13 del mismo mes y año que modificó el mandamiento de pago, señalando el valor de \$252.264.868,79, y no por el valor de \$301'725.091., y QUINTO. APROBAR el monto de la liquidación del crédito a 31 de Julio de 2020, en el monto de 260.254.647,86 y A Partir del 01 de Agosto de 2020 se causará una mesada adicional mensual de \$1.331.629.85 que se ajustará anualmente conforme al IPC del año anterior.
4. Inició el juzgador de instancia corrigiendo un error aritmético que deviene desde el auto del 05 de marzo de 2020 por medio del cual libró mandamiento de pago por el valor de \$301'725.091 y del auto del día 13 del mismo mes y año que modificó el mandamiento de pago fijándose como mesadas impagadas el valor de \$305'221.464, error que evidenció al momento de proceder a realizar el estudio correspondiente a la liquidación del crédito y a su objeción.

5. Encontró el a quo al corroborar las operaciones matemáticas para la determinación de la primera mesada pensional, desde el 20 de octubre de 2010, la apoderada del demandante toma el valor de \$1'991.026 y lo divide en 30 días para luego multiplicarlo x 11 días, obteniendo como resultado el valor de \$730.046; que dichas operaciones matemáticas fueron corroboradas por el Juzgado y se obtuvo los valores de 1'982.355,23 y 730.042,86, concluyendo que dichos valores fueron inflados en \$8.670,77 y \$3,14 sin fundamento matemático alguno del cual se pueda entender esos incrementos, los cuales, en el desarrollo de la liquidación repercutirían de manera exponencial y en detrimento de la parte demandada

6. Dice que *“aunado a lo anterior, cuando comienza a desarrollar la tabla de liquidación a partir del 20 de octubre de 2010 con el valor de \$730.046 que obtuvo del ejercicio matemático, a este le aplicó nuevamente la fórmula de indexación y así mismo de manera sistemática y continuada la siguió aplicando mes a mes, año tras año hasta llegar a enero del 2020, para posteriormente y bajo la misma dinámica presentó nueva liquidación solicitando la modificación del mandamiento de pago, como también así lo hiciera con la liquidación de la obligación que en su oportunidad fue objetada por el apoderado de la entidad bancaria”*.

7. Concluye exponiendo que es urgente la corrección del mandamiento de pago por error aritmético por cuanto desde un comienzo ha subsistido yerro en la forma que fueron sumados los factores salariales que son la base edificante para la indexación de la primera mesada y, en debida consecuencia, la respectiva liquidación pensional.

8. Posteriormente procede a establecer el sueldo promedio devengado en el último año de servicio por el demandante, comprendido entre el 3 de marzo del 2001 al 2 de marzo de 2002, resultando la suma de \$704.364,34, y no por el valor de 802.708 como lo señaló la abogada del ejecutante; advierte que respecto del factor salarial *“Prima extralegal semestral”* la abogada actora fijó el valor de \$735.491 que no se ajusta a la realidad que expresa la nómina a partir de marzo de 2001 hasta

marzo del 2002 que obra en el expediente Ordinario Laboral, durante este lapso se causó la mencionada prima en mayo y noviembre de 2001, como también en marzo de 2020 para un total de \$875.978,50. Así mismo sucede con la “Prima extralegal anual”, en este concepto fija como valor \$367.345 y confrontado con la mencionada nómina y dentro del mismo término, pudo establecer que este concepto se causó en noviembre de 2001 y en el mes de marzo de 2002 que sumado arrojan el valor de \$437.989,46; y concluye que en cuanto a los demás factores no se encuentra reparo que deba ser aclarado y que los factores salariales que se tendrán en cuenta, para realizar la liquidación del crédito, son los que indicó el Juez Segundo Civil del Circuito, en sentencia que desató la primera instancia, y en ella se dijo que se liquidaría la pensión conforme los lineamientos expuestos en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Nro. 306002 del 13 de Diciembre de 2007 y 33534 del 20 de mayo de 2011.

9. Luego de realizada la operación matemática por parte del despacho judicial se determino que el promedio mensual devengado por el trabajador para efectos de la liquidación de su pensión de jubilación fue la suma de \$1.661.709,31 al cual le aplica el 75% para obtener la primera mesada, por valor de \$1'246.281,98 la cual al ser indexada al mes de octubre de 2010 mediante la fórmula que ha fijado la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en su sentencia de radicación 30602, arrojó la suma de \$1.896.368,90 que corresponde al valor de la primera mesada pensional.
10. Con lo anterior el despacho judicial evidenció el error aritmético que hace referencia en la providencia recurrida, porque de acuerdo a ello, el mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020 debió librarse por la suma de \$252'264.868,79 más no por el valor de \$301'725.091 bajo la dinámica de liquidación realizada por la abogada de la parte demandante., razón por la cual procede a corregir el auto de mandamiento de pago del 5 de marzo 2020, en el sentido de que el valor a ejecutarse para la fecha de dicho proveído era el valor de \$252.264.868,79 a enero de 2020.

11. Hace alusión a los reparos que propuso el abogado de la entidad bancaria a la liquidación de la pensión del señor Jorge Mario Caicedo, quine refirió que la “Prima de servicios legal 1/3” por mandato legal no es factor salarial; dice que esta afirmación no es cierta, porque en la sentencia proferida por el Juzgado segundo Civil del Circuito, se dice que ha de tenerse en cuenta lo expuesto en las sentencias de la CSJ Nros. 306002 del 13 de diciembre de 2007 y 33534 del 20 de mayo de 2011, y en ellas se deja claro que los factores son los establecidos en la ley 33 de 1985 que señala que el monto de la pensión, estaría determinado por el salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicios y el decreto 1848 de 1969 art. 73, que establece que el valor de la pensión, equivale al 75% de salarios y primas de toda especie que hayan sido percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado.
12. En cuanto a la “Prima de antigüedad” dice que debe ser incluida en el porcentaje aludido por la abogada ejecutante, porque si bien se causa, cada 5 años, lo cierto es que el demandante, devengó la Prima de antigüedad en el último año de servicio, por tanto debe ser reconocida en el monto de \$520.381, como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación.
13. Referente a los descuentos en salud por valor de \$17'552.600 manifiesta que por las razones que se aduce en la objeción, No le asiste razón al abogado del demandado, porque tales conceptos en ninguna de las instancias ni tampoco en sede casación se realizó alguna consideración sobre ello y que por ende, no hay lugar a su descuento.
14. Y finalmente procede a realizar la liquidación del crédito a corte de julio de 2020, lo cual arroja como resultado la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$260.254.647,86).

15. Contra la anterior determinación la apoderada judicial del demandante¹, presenta recurso de apelación pretendiendo se revoque el auto apelado, se apruebe la nueva liquidación presentada y se condene en costas al demandado. Se presentaron como fundamentos de la alzada los que se resumen de la siguiente manera:
16. Manifiesta que el Juzgado no aceptó la objeción del demandado, pero increíblemente en forma oficiosa se inventó una forma de colaboración con el todopoderoso empleador que llamó corrección de un “error aritmético” y con ello caprichosamente reformó la sentencia, pues no permitió el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de 8 de julio de 2013 del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro en lo que respecta a la indexación de todas las mesadas impagadas, sin dar una explicación clara y concreta, concluyendo con que *“la liquidación de cada una de las mesadas impagadas debe indexarse tal como lo dispuso el fallo cuyo cumplimiento se solicita”*.
17. Que respecto a los factores salariales que se tuvieron en cuenta en la liquidación del crédito presentada, fueron los mismos que se plantearon en el libelo inicial y esta liquidación no fue puesta en tela de juicio en el transcurso procesal en ninguna de las instancias, no fue objeto de reproche en el recurso de apelación interpuesto por el demandado, ni tampoco en el recurso extraordinario de casación.
18. Aduce que no hay error en los índices de precios al consumidor, pues los que se citaron en la demanda corresponden con el histórico señalado por el DANE con base 2008 que era el vigente para ese momento, pero estos tienen el mismo efecto que los señalados por el Banco y el Juzgado que corresponden con el histórico 2018 del DANE, y que tampoco existe error en la liquidación de la primera mesada pensional que pone de presente el Juzgado en la decisión que recurro, sino que el error es del Juzgado al tener en cuenta un índice inicial de 68,89, cuando se realizó fue con 68,59; que no obstante admite que la liquidación de los factores salariales para determinar el monto de la

¹ Ver archivo 0032 del expediente digital RECURSO DE APELACIÓN ABG. CONSUELO TOLEDO

pensión que se tuvieron en cuenta, corresponden con los más altos devengados en el último año de servicios y no con el promedio de ellos, por tanto acepta que se reforme la liquidación teniendo en cuenta las mesadas determinadas en la liquidación realizada por el Juzgado, pero obviamente debidamente indexadas conforme se ordenó en la sentencia cuya ejecución se solicita.

19. Que en consecuencia, adjunta una nueva liquidación conforme a los valores de las mesadas determinadas por el Juzgado, pero debidamente indexadas, tomando como índice inicial el correspondiente a cada uno de los meses y como índice final el correspondiente al mes de septiembre de 2020, certificados por el DANE en su serie de empalmes con base 2018, teniendo como fecha de corte el 31 de octubre de 2020, y que a partir del 20 de octubre de 2017 COLPENSIONES le inició a pagar una pensión de \$1.285.992 y por lo mismo el Banco solo debe pagar el mayor valor a partir de esa fecha.

20. El resultado de la liquidación presentada correspondiente a la indexación de las mesadas se obtiene así: $324.463.344,53 - 265.369.537,30 = 59.073.807,23$ y que por tanto este sería el valor del regalo que le haría el Juzgado al todopoderoso empleador, que se sumaría a la exención de pagar intereses moratorios.

21. Por último indica que a esa suma deben descontarse los abonos realizados que le fueron entregados a su poderdante así \$138,710.693,47 el 24 de agosto de 2020 y \$54.836.521.41 el 5 de octubre de 2020, para un total de \$193.547.214, 88, quedando pendiente de pago la suma de \$130.916.129,65, más las costas del procedimiento ejecutivo.

22. Por su parte, el apoderado judicial del demandado presenta recurso de reposición en subsidio apelación, pretendiendo se modifique la liquidación del crédito realizada por el juzgado para excluir la prima de servicios (1/3) como factor determinante del ingreso base de liquidación de la pensión del demandante, reducir la incidencia de la

prima de antigüedad a una sexagésima o sesentava parte y descontar de la liquidación la suma de \$17.552.600 por concepto de deducciones por salud, en aplicación de las normas de seguridad social sobre aportes de salud a cargo de los pensionados, para lo cual presenta como fundamentos de la alzada los que se resumen de la siguiente manera:

23. Afirma que el sentenciador dispuso que para liquidar la pensión se tuvieran en cuenta todos los factores que de acuerdo con las normas legales y convencionales deban ser incluidos para determinar el IBL y que la primera mesada pensional debe indexarse, con aplicación de la fórmula prevista en las sentencias 30302 de 2007 y 33534 de 2011, y que ninguna consideración del Juzgado conduce a afirmar que debieran tenerse en cuenta los factores del artículo 73 de 1969, norma que a todas luces inaplicable al presente caso.
24. Que la Ley 33 de 1985 estableció una norma expresa que es el artículo 3º., el cual fue modificado por el artículo 1º. de la Ley 62 de 1985, que determina de manera taxativa los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para los aportes de salud de los empleados, y que sirven de base para liquidar la pensión, sin que el legislador haya incluido dentro de dichos factores la prima de servicios.
25. Hace referencia a la prima de antigüedad que es devengada y pagada por quinquenios, es decir, por períodos de cinco años o, lo que es lo mismo, de sesenta meses. Que consecuentemente, cada mes del quinquenio da derecho a una sesentava parte de la prima, de modo que en el último año se devenga doce sesentavas partes de la prima y, por tanto, la incidencia de esta prima en el ingreso base de liquidación es de una sesentava parte. Diferente es que la prima se pague al cumplirse el quinquenio, pero el derecho se va causando a la medida en que el tiempo de servicio avanza. El hecho de que la prima sólo se pague al cumplirse cada quinquenio no la convierte en una prima anual, sino que mantiene su carácter de prima quinquenal, y la permanencia en el trabajo durante esos cinco años o sesenta meses es lo que causa el derecho al pago correspondiente. concluye que la

incidencia de esta prima en la determinación del ingreso base para liquidar la pensión es de tan solo una sexagésima o sesentava parte.

26. En cuanto a los descuentos por salud afirma que las normas legales y reglamentarias respecto de deducciones por aportes de salud tanto para los empleados activos como para los pensionados forman parte del sistema legal de seguridad social integral y son de carácter obligatorio tanto para los empleadores como para los empleados, así como para las entidades de pensiones y los pensionados. Por consiguiente, tienen el carácter propio de un imperativo categórico. Dentro de dichas normas se encuentra el Decreto 692 de 1994, que reglamentó de manera parcial la Ley 100 de 1993.
27. Que por inadvertencia, el Juzgado dejó de tener en cuenta que el tema de las deducciones por aportes de salud fue el objeto del tercer cargo que el Banco Popular formuló contra la sentencia del Honorable Tribunal, conforme se puede leer en las páginas 15 y 16 de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al final concluyó que *"En este orden, para esta Sala de la Corte, no se advierte el defecto jurídico denunciado, comoquiera que, para que operen tales deducciones, no se requiere una orden del operador judicial de instancia, ya que las mismas, conforme quedó visto, operan de pleno derecho y así debe hacerse al momento de cumplirse con la condena"*, y que por lo tanto, debe corregirse la liquidación realizada por el juzgado para deducir el monto de los aportes en salud en cuantía de \$17.552.600.
28. La apoderada del demandante descurre trasladado del recurso de reposición en subsidio apelación refiriéndose a que el título ejecutivo proviene de las decisiones judiciales y se supone que debió hacerse el estudio previo correspondiente para efectos de librar el mandamiento de pago tal como lo ordena el art. 430 del CGP., sin que el Banco propusiera algún reparo, y que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución confirmando el mandamiento ejecutivo, que no es posible efectuarle modificación alguna a la orden de pago, pues esto solo se puede hacer mediante excepciones que no se propusieron y que en este caso, como el título ejecutivo es una sentencia solo podían

alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basaran en hechos posteriores a la respectiva providencia (art, 442-2 del CGP.), pero nunca para reformar o atacar una providencia ejecutoriada que incluso fue revisada por la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto mucho menos al objetar la liquidación del crédito.

29.Reitera que todo lo que recibió el demandante en el último año de servicios debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión, pues los que no correspondan con la ley, son convencionales y deben ser incluidos, que cualquier reparo ha debido hacerse en el decurso procesal o cuando menos ante el mandamiento de pago, por lo tanto, toda la normatividad que cita el Banco para determinar que se incluyeron unos factores no legales es intrascendente.

30.En cuanto a los descuentos por aportes a la seguridad social manifiesta que es indiscutible que el pensionado de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1993 está obligado a pagar aportes por el servicio de salud, pero no es justo, ni racional, ni lógico, que cuando este servicio no se prestó por ninguna EPS en particular, como ha ocurrido en el caso del demandante, se hagan descuentos retroactivos por ello, pues esto constituye un enriquecimiento sin causa y que los argumentos expuestos por el Banco para que se reponga su decisión carecen totalmente de fundamento.

31.De la misma manera el apoderado del demandado descurre traslado del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante, manifestando que el Banco Popular siempre ha mantenido el debate en el plano eminentemente jurídico y que así lo continuará haciendo, pues dentro de ese plano, ha ejercido el derecho de contradicción, y ha interpuesto los recursos que ha considerado procedente y necesarios para la salvaguarda de sus derechos, incluido el recurso de casación, uno de cuyos cargos prosperó, por lo que la Honorable Corte casó la sentencia de segunda instancia y confirmó la del Juzgado, que luego de proferida la sentencia de casación, el Banco depositó a órdenes del Juzgado de conocimiento del proceso ordinario

el monto que inicialmente liquidó por retroactivo pensional, para que le fuera entregado a la parte actora y, posteriormente, la entidad, al advertir un error en la liquidación, consignó un valor adicional a órdenes del Despacho, y en ambos casos solicitó que esos dineros fueran entregados al demandante, sin esperar el resultado de la ejecución, en beneficio de los intereses del actor.

32. Que La sentencia del proceso ordinario se encuentra en firme y obliga a las partes y a la jurisdicción no solo en cuanto al reconocimiento de pensión sino, también, en cuanto a los factores para liquidarla, que al pretender el cumplimiento de la sentencia por vía ejecutiva, es imposible modificar el alcance de la sentencia proferida en el proceso ordinario, de modo que ni en solicitud de ejecución ni en el mandamiento mismo es posible modificar el título ejecutivo que es la sentencia en firme. Todo aspecto que exceda el alcance de la sentencia que reconoció el derecho pensional es totalmente extraño a la ejecución y totalmente improcedente.

33. Y concluye afirmado que el tema de los intereses de mora ya fue resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación, que en cuanto a la indexación, efectuado el pago cesa la obligación del Demandado de asumir la indexación y que por último reitera que ni la solicitud de ejecución ni el mandamiento de pago pueden modificar la sentencia del proceso ordinario, por lo cual es apenas lógico y es un deber del Juez corregir los yerros en que se haya incurrido en la liquidación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe en principio denotarse que no se echan de menos los presupuestos formales para resolver las reclamaciones que por vía de los recursos de apelación fueron expuestas por los apoderados de los recurrentes que han sido mencionadas en los antecedentes, al tiempo que, las impugnaciones fueran interpuestas por quienes detentan el interés para ello y en la oportunidad establecida por nuestro ordenamiento procesal.

Ahora, sopesadas las peticiones incoadas por la apoderada del demandante, junto con la decisión recurrida, con los argumentos fundamento del recurso de alzada, se ha colegido que están llamadas a su prosperidad de manera parcial, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Para la resolución del recurso de alzada propuesto por la apoderada del demandante se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a.) ¿Es procedente la corrección del error aritmético, en el que incurrió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro en el mandamiento de pago fechado 5 de marzo de 2020, y del auto datado 13 del mismo mes y año que modificó el mandamiento de pago?
- b.) ¿Se debe indexar el valor de cada una de las mesadas que resultaren a favor del demandante y a cargo del demandado desde la fecha en que debieron ser pagadas o se hicieron exigibles y aquella en que se verifique su pago efectivo por el demandado al demandante?

El artículo 286 del Código General del Proceso contempla la posibilidad para los operadores judiciales de remediar los errores puramente aritméticos en los que hubiesen podido incurrir en su decisiones *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En el auto recurrido efectivamente el a quo corrige el error aritmético en que se incurrió en la liquidación de la primera mesada pensional, situación en la que está de acuerdo la recurrente, pues manifiesta en su

recurso: *“admito que la liquidación de los factores salariales para determinar el monto de la pensión que se tuvieron en cuenta, corresponden con los más altos devengados en el último año de servicios y no con el promedio de ellos, por tanto acepto que se reforme la liquidación teniendo en cuenta las mesadas determinadas en la liquidación realizada por el Juzgado, pero obviamente debidamente indexadas conforme se ordenó en la sentencia cuya ejecución se solicita”*, sin embargo, sin ninguna justificación omitió la indexación de cada una de las mesadas pensionales que resultaren a favor del demandante y a cargo del demandado, como lo ordena el numeral CUARTO, del resuelve de la sentencia del 08 de julio de 2013 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro: *“CUARTO: El valor de cada una de las mesadas que resultaren a favor del demandante y a cargo del demandado deberá indexarse teniendo en cuenta la formula señalada en la parte motiva de la providencia y desde la fecha en que debieron ser pagadas o se hicieron exigibles y aquella en que se verifique su pago efectivo por el demandado al demandante”* por lo cual claramente le asiste razón a la apoderada del DEMANDANTE en cuanto a la indexación reclamada, y así se ordenará en el presente fallo.

En cuanto a las inconformidades presentadas en el recurso de alzada por parte del apoderado de la demandada, sopesadas las peticiones incoadas junto con la decisión recurrida, con los argumentos fundamento del recurso de alzada, se ha colegido que también están llamadas a su prosperidad de manera parcial, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Para la resolución del recurso de alzada se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a.) ¿Se debe excluir la prima de servicios (1/3) como factor determinante del ingreso base de liquidación de la pensión del demandante?.

- b.) ¿Se debe reducir la incidencia de la prima de antigüedad a una sexagésima o sesentava parte?.

- c.) ¿Hay lugar a descontar de la liquidación la suma de \$17.552.600 por concepto de deducciones por salud, en aplicación de las normas de seguridad social sobre aportes de salud a cargo de los pensionados?.

Para la liquidación de los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación del crédito, no son otros que los indicados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en sentencia del 08 de julio de 2013, en la cual se ordenó que se liquidaría la pensión conforme a los lineamientos expuestos en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia N° 306002 del 13 de diciembre de 2007 y 33534 del 20 de mayo de 2011, dentro de los cuales claramente se determina que se debe tener en cuenta todos los factores salariales legales y convencionales pagados en el último año de servicios, dentro de los cuales se encuentra la prima de servicios, por lo anterior, sin ser necesarias más lucubraciones no se accederá a la exclusión solicitada.

Lo mismo sucede con la prima de antigüedad, la cual por ser un factor salarial que fue pagado en el último año de servicios, debe ser incluida en su totalidad como factor salarial, y no puede fraccionarse como lo pide el apoderado de la demandada.

En cuanto a la facultad para descontar de la liquidación la suma de \$17.552.600 por concepto de deducciones por salud, en aplicación de las normas de seguridad social sobre aportes de salud a cargo de los pensionados, deben tenerse en cuenta lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo de casación del 05 de noviembre de 2019, en el cual remite a la sentencia CSJ SL2445-2019, donde en juicio seguido contra el Banco Popular, se debatió la misma situación, en la que se dijo: *“sobre el tema planteado, es importante resaltar que, independientemente de que el asunto fuera materia de estudio por parte del operador judicial de segunda instancia, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud y transferirla a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado. Así se desprende expresamente del mandato del art. 42inc. 3° del D 692 de 1994, cuando señala: las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para*

salud y transferido a la EPS o entidad a la cual está afiliado el pensionado en salud igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud. Igualmente, y con consonancia con lo preceptuado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, resulta palmario que es el pensionado quien debe asumir el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, resultando natural que lo haga, desde el momento mismo en que ostenta la calidad. En este orden, para esta Sala de la Corte, no se advierte el defecto jurídico denunciado, comoquiera que, para que operen tales deducciones, no se requiere una orden del operador judicial de instancia, ya que las mismas, conforme quedó visto, operan de pleno derecho y así debe hacerse al momento de cumplirse con la condena”.

No obstante, para que pueda ser viable el descuento del valor de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, estos valores corresponderán a los efectivamente transferidos por parte del demandado a favor de la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado, y la cual le hubiese prestado el servicio de salud al afiliado al tiempo de cotización, pues de lo contrario se estaría frente a un enriquecimiento sin causa por parte del empleador.

De acuerdo a las consideraciones anteriores concluye esta sala de Conjuces, que: A.) Es viable la corrección del error aritmético en el que incurrió el a quo y que deviene desde el auto adiado 5 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago por el valor de \$301'725.091 y del auto datado 13 del mismo mes y año que modificó el mandamiento de pago fijándose como mesadas impagadas el valor de \$305'221.464, error que el despacho judicial evidenció al momento de proceder a realizar el estudio correspondiente a la liquidación del crédito y a su objeción; B.) Son correctos los factores salariales tenidos en cuenta por el a quo en el auto recurrido de fecha Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veinte (2020), para la liquidación de la pensión de jubilación del demandante, razón por la cual NO hay lugar a excluir la prima de servicios (1/3) como factor determinante, ni reducir el monto aplicado por concepto de la prima de antigüedad; C.) Es correcta la indexación de la primera mesada pensional a corte del mes de octubre de 2010, realizada por el a quo en el auto recurrido de fecha Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veinte (2020),

por valor de \$1.896.368,90; D.) Se debe dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 08 de julio de 2013 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, *“CUARTO: El valor de cada una de las mesadas que resultaren a favor del demandante y a cargo del demandado deberá indexarse teniendo en cuenta la formula señalada en la parte motiva de la providencia y desde la fecha en que debieron ser pagadas o se hicieron exigibles y aquella en que se verifique su pago efectivo por el demandado al demandante”*, para lo cual se procede a realizar la indexación de la siguiente manera:

MES INICIAL	MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO A 30 DE JULIO 2020
oct-10	\$695.335,26	72,84	104,97	\$1.002.050,28
nov-10	\$1.896.368,90	72,98	104,97	\$2.727.621,86
dic-10	\$1.896.368,90	73,45	104,97	\$2.710.168,05
adicional 2010	\$1.896.368,90	73,45	104,97	\$2.710.168,05
adicional 2010	\$1.896.368,90	73,45	104,97	\$2.710.168,05
ene-11	\$1.956.483,79	74,12	104,97	\$2.770.805,50
feb-11	\$1.956.483,79	74,57	104,97	\$2.754.084,80
mar-11	\$1.956.483,79	74,77	104,97	\$2.746.717,98
abr-11	\$1.956.483,79	74,86	104,97	\$2.743.415,76
may-11	\$1.956.483,79	75,07	104,97	\$2.735.741,35
jun-11	\$1.956.483,79	75,31	104,97	\$2.727.023,02
jul-11	\$1.956.483,79	75,42	104,97	\$2.723.045,66
ago-11	\$1.956.483,79	75,39	104,97	\$2.724.129,24
sept-11	\$1.956.483,79	75,62	104,97	\$2.715.843,74
oct-11	\$1.956.483,79	75,77	104,97	\$2.710.467,25
nov-11	\$1.956.483,79	75,87	104,97	\$2.706.894,73
dic-11	\$1.956.483,79	76,19	104,97	\$2.695.525,70
adicional 2011	\$1.956.483,79	76,19	104,97	\$2.695.525,70
adicional 2011	\$1.956.483,79	76,19	104,97	\$2.695.525,70
ene-12	\$2.029.460,64	76,75	104,97	\$2.775.667,54
feb-12	\$2.029.460,64	77,22	104,97	\$2.758.773,42
mar-12	\$2.029.460,64	77,31	104,97	\$2.755.561,81
abr-12	\$2.029.460,64	77,42	104,97	\$2.751.646,65
may-12	\$2.029.460,64	77,66	104,97	\$2.743.142,97
jun-12	\$2.029.460,64	77,72	104,97	\$2.741.025,26

jul-12	\$2.029.460,64	77,7	104,97	\$2.741.730,80
ago-12	\$2.029.460,64	77,73	104,97	\$2.740.672,63
sept-12	\$2.029.460,64	77,96	104,97	\$2.732.587,01
oct-12	\$2.029.460,64	78,08	104,97	\$2.728.387,34
nov-12	\$2.029.460,64	77,98	104,97	\$2.731.886,17
dic-12	\$2.029.460,64	78,05	104,97	\$2.729.436,05
adicional 2012	\$2.029.460,64	78,05	104,97	\$2.729.436,05
adicional 2012	\$2.029.460,64	78,05	104,97	\$2.729.436,05
ene-13	\$2.078.979,48	78,28	104,97	\$2.787.819,06
feb-13	\$2.078.979,48	78,63	104,97	\$2.775.409,84
mar-13	\$2.078.979,48	78,79	104,97	\$2.769.773,78
abr-13	\$2.078.979,48	78,99	104,97	\$2.762.760,81
may-13	\$2.078.979,48	79,21	104,97	\$2.755.087,44
jun-13	\$2.078.979,48	79,39	104,97	\$2.748.840,86
jul-13	\$2.078.979,48	79,43	104,97	\$2.747.456,58
ago-13	\$2.078.979,48	79,5	104,97	\$2.745.037,43
sept-13	\$2.078.979,48	79,73	104,97	\$2.737.118,73
oct-13	\$2.078.979,48	79,52	104,97	\$2.744.347,03
nov-13	\$2.078.979,48	79,35	104,97	\$2.750.226,54
dic-13	\$2.078.979,48	79,56	104,97	\$2.742.967,27
adicional 2013	\$2.078.979,48	79,56	104,97	\$2.742.967,27
adicional 2013	\$2.078.979,48	79,56	104,97	\$2.742.967,27
ene-14	\$2.119.311,68	79,95	104,97	\$2.782.540,93
feb-14	\$2.119.311,68	80,45	104,97	\$2.765.247,32
mar-14	\$2.119.311,68	80,77	104,97	\$2.754.291,78
abr-14	\$2.119.311,68	81,14	104,97	\$2.741.732,15
may-14	\$2.119.311,68	81,53	104,97	\$2.728.617,04
jun-14	\$2.119.311,68	81,61	104,97	\$2.725.942,25
jul-14	\$2.119.311,68	81,73	104,97	\$2.721.939,89
ago-14	\$2.119.311,68	81,9	104,97	\$2.716.289,95
sept-14	\$2.119.311,68	82,01	104,97	\$2.712.646,59
oct-14	\$2.119.311,68	82,14	104,97	\$2.708.353,39
nov-14	\$2.119.311,68	82,25	104,97	\$2.704.731,27
dic-14	\$2.119.311,68	82,47	104,97	\$2.697.516,03
adicional 2014	\$2.119.311,68	82,47	104,97	\$2.697.516,03
adicional 2014	\$2.119.311,68	82,47	104,97	\$2.697.516,03
ene-15	\$2.196.878,49	83	104,97	\$2.778.389,58
feb-15	\$2.196.878,49	83,96	104,97	\$2.746.621,43

mar-15	\$2.196.878,49	84,45	104,97	\$2.730.684,84
abr-15	\$2.196.878,49	84,9	104,97	\$2.716.211,25
may-15	\$2.196.878,49	85,12	104,97	\$2.709.190,97
jun-15	\$2.196.878,49	85,21	104,97	\$2.706.329,48
jul-15	\$2.196.878,49	85,37	104,97	\$2.701.257,29
ago-15	\$2.196.878,49	85,78	104,97	\$2.688.346,18
sept-15	\$2.196.878,49	86,39	104,97	\$2.669.363,76
oct-15	\$2.196.878,49	86,98	104,97	\$2.651.257,01
nov-15	\$2.196.878,49	87,51	104,97	\$2.635.199,81
dic-15	\$2.196.878,49	88,05	104,97	\$2.619.038,45
adicional 2015	\$2.196.878,49	88,05	104,97	\$2.619.038,45
adicional 2015	\$2.196.878,49	88,05	104,97	\$2.619.038,45
ene-16	\$2.345.607,16	89,19	104,97	\$2.760.605,26
feb-16	\$2.345.607,16	90,33	104,97	\$2.725.765,34
mar-16	\$2.345.607,16	91,18	104,97	\$2.700.355,16
abr-16	\$2.345.607,16	91,63	104,97	\$2.687.093,57
may-16	\$2.345.607,16	92,1	104,97	\$2.673.380,93
jun-16	\$2.345.607,16	92,54	104,97	\$2.660.669,80
jul-16	\$2.345.607,16	93,02	104,97	\$2.646.940,27
ago-16	\$2.345.607,16	92,73	104,97	\$2.655.218,20
sept-16	\$2.345.607,16	92,68	104,97	\$2.656.650,66
oct-16	\$2.345.607,16	92,62	104,97	\$2.658.371,66
nov-16	\$2.345.607,16	92,73	104,97	\$2.655.218,20
dic-16	\$2.345.607,16	93,11	104,97	\$2.644.381,74
adicional 2016	\$2.345.607,16	93,11	104,97	\$2.644.381,74
adicional 2016	\$2.345.607,16	93,11	104,97	\$2.644.381,74
ene-17	\$2.480.479,57	94,07	104,97	\$2.767.895,61
feb-17	\$2.480.479,57	95,01	104,97	\$2.740.510,90
mar-17	\$2.480.479,57	95,46	104,97	\$2.727.592,09
abr-17	\$2.480.479,57	95,91	104,97	\$2.714.794,50
may-17	\$2.480.479,57	96,12	104,97	\$2.708.863,30
jun-17	\$2.480.479,57	96,23	104,97	\$2.705.766,81
jul-17	\$2.480.479,57	96,18	104,97	\$2.707.173,43
ago-17	\$2.480.479,57	96,32	104,97	\$2.703.238,58
sept-17	\$2.480.479,57	96,36	104,97	\$2.702.116,44
oct-17	\$1.570.970,40	96,37	104,97	\$1.711.162,84
oct-17	\$437.978,57	96,37	104,97	\$476.174,11
nov-17	\$1.194.487,57	96,55	104,97	\$1.293.699,55

dic-17	\$1.194.487,57	96,92	104,97	\$1.293.699,55
adicional 2017	\$1.194.487,57	96,92	104,97	\$1.293.699,55
adicional 2017	\$1.194.487,57	96,92	104,97	\$1.293.699,55
ene-18	\$1.243.342,11	97,53	104,97	\$1.338.189,49
feb-18	\$1.243.342,11	98,22	104,97	\$1.328.788,65
mar-18	\$1.243.342,11	98,45	104,97	\$1.325.684,32
abr-18	\$1.243.342,11	98,91	104,97	\$1.319.518,97
may-18	\$1.243.342,11	99,16	104,97	\$1.316.192,23
jun-18	\$1.243.342,11	99,31	104,97	\$1.314.204,22
jul-18	\$1.243.342,11	99,18	104,97	\$1.315.926,81
ago-18	\$1.243.342,11	99,3	104,97	\$1.314.336,57
sept-18	\$1.243.342,11	99,47	104,97	\$1.312.090,29
oct-18	\$1.243.342,11	99,59	104,97	\$1.310.509,30
nov-18	\$1.243.342,11	99,7	104,97	\$1.309.063,40
dic-18	\$1.243.342,11	100	104,97	\$1.305.136,21
adicional 2018	\$1.243.342,11	100	104,97	\$1.305.136,21
adicional 2018	\$1.243.342,11	100	104,97	\$1.305.136,21
ene-19	\$1.282.880,39	100,6	104,97	\$1.338.607,90
feb-19	\$1.282.880,39	101,18	104,97	\$1.330.934,52
mar-19	\$1.282.880,39	101,62	104,97	\$1.325.171,76
abr-19	\$1.282.880,39	102,12	104,97	\$1.318.683,46
may-19	\$1.282.880,39	102,44	104,97	\$1.314.564,18
jun-19	\$1.282.880,39	102,71	104,97	\$1.311.108,50
jul-19	\$1.282.880,39	102,94	104,97	\$1.308.179,08
ago-19	\$1.282.880,39	103,03	104,97	\$1.307.036,34
sept-19	\$1.282.880,39	103,26	104,97	\$1.304.125,07
oct-19	\$1.282.880,39	103,43	104,97	\$1.301.981,58
nov-19	\$1.282.880,39	103,54	104,97	\$1.300.598,36
dic-19	\$1.282.880,39	103,8	104,97	\$1.297.340,60
adicional 2019	\$1.282.880,39	103,8	104,97	\$1.297.340,60
adicional 2019	\$1.282.880,39	103,8	104,97	\$1.297.340,60
ene-20	\$1.331.629,85	104,24	104,97	\$1.340.955,35
feb-20	\$1.331.629,85	104,94	104,97	\$1.332.010,53
mar-20	\$1.331.629,85	105,53	104,97	\$1.324.563,49
abr-20	\$1.331.629,85	105,7	104,97	\$1.322.433,16
may-20	\$1.331.629,85	105,36	104,97	\$1.326.700,70
jun-20	\$1.331.629,85	104,97	104,97	\$1.331.629,85
jul-20	\$1.331.629,85	104,97	104,97	\$1.331.629,85

VALOR TOTAL DE LAS MESADAS INDEXADAS	\$318.028.289,12
---	-------------------------

E.) Para la actualización de la liquidación del crédito es procedente el descuento del valor de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud efectivamente trasferidos por parte del demandado a favor de la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado, y la cual le hubiese prestado el servicio de salud al afiliado al tiempo de cotización.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y debido a que cada uno de los recursos incoados por las partes prosperan parcialmente, NO se les condenará en costas procesales en la presente instancia.

Se dispondrá consecencialmente y en su oportunidad devolver el proceso al Despacho de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, en Sala de Conjuces

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIONES, el auto de fecha Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO, Del auto de fecha Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veinte (2020), los cuales quedarán así:

“TERCERO: TENER como liquidación de la pensión del señor JORGE MARIO CAICEDO, en este proceso la liquidada por el Juzgado por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.896.368,90).

“CUARTO: CORREGIR el error aritmético, en el que se incurrió en el mandamiento de pago fechado 5 de marzo de 2020, y del auto datado 13 del mismo mes y año que modificó el mandamiento de pago, señalando el valor de \$318.028.289,12, y no por el valor de \$301'725.091.

QUINTO: APROBAR el monto de la liquidación del crédito a 31 de Julio de 2020, en el monto de \$318.028.289,12, y a Partir del 01 de Agosto de 2020 se causará una mesada adicional mensual de \$1.331.629.85 que se ajustará anualmente conforme al IPC del año anterior.

TERCERO: Al momento de la actualización de la liquidación del crédito es procedente por parte del demandado el descuento del valor de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud que efectivamente fueran trasferidos por parte del demandado a favor de la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado, y la cual le hubiese prestado el servicio de salud al afiliado al tiempo de cotización, de lo cual se deberá allegar prueba al despacho judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER, por Secretaría, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUÉLVASE

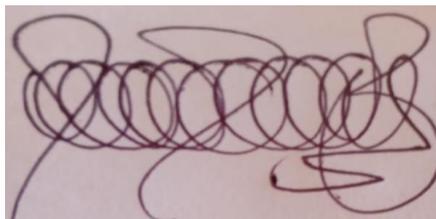
Los Conjueces,



ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO
Conjuez Ponente



NELCY CARDOZO RUEDA
Conjuez Acompañante



YAZMIN ANGARITA BUILES
Conjuez Acompañante

⁸ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.